



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1017 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 317-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 772868, la Opinión Legal N° 066-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Informe N° 367-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 880-2013-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Riveros Medina contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el servidor Edgar Riveros Medina, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de marzo del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su solicitud sobre el pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; para lo cual argumenta que, en la resolución materia de apelación no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, donde precisa que se debería otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de Cinco mil soles de oro y que de conformidad al Decreto Supremo N° 190-90-PCM se debe entender el pago diario, mas no así el pago mensual;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores, son los siguientes:

- a. El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por refrigerio y movilidad para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;
- b. El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
- c. El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600) por días efectivos;
- d. El Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;
- e. El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que **a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1017 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad

- f. El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- g. **El Decreto Supremo N° 264-90-EF**, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en **CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00)** dicho monto incluye los **Decretos Supremos N° 204-90-EF** y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de lo señalado se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) y que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto el recurrente viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, es de señalar que nuestra Constitución Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Edgar Riveros Medina contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

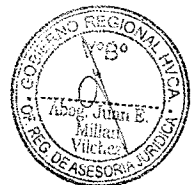
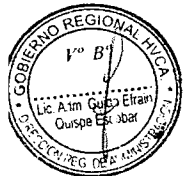
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EDGAR RIVEROS MEDINA**, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de marzo del 2013, por las consideraciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1017 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA


.....
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/cgmc

